



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqamanta karun"



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 119 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 11 JUN. 2021

VISTOS:

La Opinión Legal N° 231-2021-GRAP/08/DRAJ de fecha 31/05/2021. El Informe N° 585-2020-GRAP/07/DR.ADM de fecha 29 de diciembre del 2020, mediante el cual se remite la Carta S/N de fecha 23 de diciembre del 2020, consignada con SIGE N° 18015. Asimismo se tiene la Resolución Nro. 11 de fecha 13 de mayo del 2021, notificada via casilla electrónica a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en fecha 18 de mayo del 2021, conforme al cargo de notificación adjunto, la misma que proporciona copias certificadas de la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 15 de noviembre del 2019 del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, y Resolución Judicial N° 08 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento) del Expediente Judicial N° 1608-2018-0-0301-JR-CI-01, sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por LUIS JORGE POZO FELICES, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; y requiere al Gobierno Regional de Apurímac, emita nuevo acto administrativo disponiendo cumpla con reconocer a favor del demandante el pago de la bonificación especial diferencial equivalente al 35% de su remuneración total más los respectivos intereses legales;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente Judicial N° 1608-2018-0-0301-JR-CI-01, del Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por LUIS JORGE POZO FELICES, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 15 de noviembre del 2019, la cual declara: "la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 0537-2018-DREA, de fecha siete de mayo del dosmildieciocho, asimismo, la Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 396-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho, en ambos casos, en el extremo referido al actor en todos sus extremos; y DISPONGO: que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo el otorgamiento, a favor del demandante el pago de la bonificación especial diferencial equivalente al 35% de su remuneración total, desde la fecha que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más los respectivos intereses legales, en el plazo de VEINTE DIAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo la responsabilidad (...);"

Que, con Resolución N° 08 de fecha 10 de febrero del 2020, el Juzgado Civil Transitorio de la Provincia de Abancay, **resuelve: Declarar Consentida** la resolución número seis (Sentencia), de fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve (...); y **REQUERIR** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac, cumpla con lo dispuesto en la sentencia, debiendo de cumplir el plazo otorgado en dicha sentencia a partir de haber sido notificado BAJO APERCIBIMIENTO de remitir copias al Ministerio Público (...).





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



149

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

Que, se tiene la Resolución N°. 11 de fecha 13 de mayo del 2021, notificada vía casilla electrónica a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en fecha 18 de mayo del 2021, conforme al cargo de notificación adjunto, la misma que proporciona copias certificadas de la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 15 de noviembre del 2019 del Juzgado Civil Transitorio de Abancay, y Resolución Judicial N° 08 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento) del Expediente Judicial N° 1608-2018-0-0301-JR-CI-01, sobre nulidad de resolución administrativa, seguido por LUIS JORGE POZO FELICES, contra el representante del Gobierno Regional de Apurímac, Dirección Regional de Educación Apurímac, y con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac.

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, inc. "2" de la Constitución Política del Perú, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, a través del Artículo 125° sobre irrevisibilidad de actos judiciales confirmados **"No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme"**;

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarada la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 0537-2018-DREA, de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, asimismo, la Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 396-2018-GR.APURIMAC/GG, de fecha dieciséis de agosto del dos mil dieciocho;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por LUIS JORGE POZO FELICES, contra la Resolución Directoral Regional N° 0537-2018-DREA, de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, que declara IMPROCEDENTE la solicitud presentado por el administrado Luis Jorge Pozo Felices, sobre el pago de la bonificación diferencial por desempeño de cargo teniendo como base de cálculo su remuneración total, desde el 01 de febrero de 1991, fecha en que dicha bonificación es exigible para la demandante, más intereses legales (...). Ahora bien, existiendo normas simultaneas aplicables ante un mismo supuesto de hecho, pero con contenidos divergentes, es necesario recurrir a los criterios que la Teoría General del Derecho que plantea sobre la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. Al respecto, Neve Mujica ja señalado: **"si las normas divergentes tienen rango distinto, debe preferirse la superior sobre la inferior, si su rango es el mismo, la escogida debe ser la de alcance especial sobre la general; pero si tiene igual ámbito, ambas especiales o ambas generales, debe preferirse la posterior sobre la anterior"**;

Que, es preciso señalar: **"Que, el artículo 138° (concordado con el artículo 51°) de la Constitución Política del Perú prescribe, en su segundo párrafo, que: "en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una Norma Constitucional y una norma legal los jueces prefieren la primera. Igualmente prefieren la Norma Legal sobre la Norma sobre rango inferior"; esto conlleva a deducir palmariamente que, teniendo la Ley N° 24029 (modificado por la Ley Numero 25212) el rango de ley, esta se impone sobre el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, al constituir una norma**





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanta karun"

149

reglamentaria que no puede sobrepasar los marcos establecidos en la ley, ni mucho menos limitar los derechos que en forma expresa y taxativa, constitucionalmente, se le ha reconocido a los ciudadanos, en este caso, al personal docente, en tal razón, la concesión del beneficio demandando por parte del accionante prenombrado, teniendo en cuenta la remuneración total permanente, se encuentra en abierta colisión con lo expresamente establecido en las normas del profesorado señaladas precedentemente";

Que, estando a lo precisado en el párrafo, se advierte que la Resolución Directoral Regional N° 0537-2018-DREA, de fecha siete de mayo del dos mil dieciocho, ha sido expedida contraviniendo la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212), así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, y no así el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello por cuanto la Ley del Profesorado prevé una consecuencia jurídica que se adapta mejor al supuesto de hecho planteado, es decir, se adapta mejor al derecho que ha adquirido la parte demandante (Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación);

Que, en consecuencia; corresponde sancionar la nulidad de dicho acto administrativo, por tanto, se le reconoce el reintegro solicitado; esto es, el pago de los devengados o reintegros de la bonificación especial diferencial equivalente al 35% de su remuneración total, desde la fecha que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más los respectivos intereses legales, conforme lo precisa la parte resolutive de la sentencia judicial descrita;

Que, siendo así, corresponde dar cumplimiento a la Sentencia contenida en la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 15 de noviembre del 2019, y Resolución N° 08 de fecha 10 de febrero del 2020 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), conforme ha sido dispuesto por el Órgano Jurisdiccional;

Estando a la Opinión Legal N° 223-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 31 de mayo del 2021, concluye, que en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución.

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, Resolución Ejecutiva Regional N° 058-2020-GR-APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2020, Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DISPONER EL CUMPLIMIENTO, del mandato judicial contenido en la Resolución N° 06 (sentencia) de fecha 15 de noviembre del 2019; **CONSENTIDA** mediante Resolución N° 08 de fecha 10 de febrero del 2020 (requerimiento de cumplimiento de Sentencia), recaída en el **Expediente Judicial N° 1608-2018-0-0301-JR-CI-01**, por la que se declara: "La Nulidad Total de la Resolución Gerencial General Regional N° 0396-2018-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENTE GENERAL REGIONAL



"Año del Bicentenario del Perú. 200 años de Independencia"
"Perú suyunchikpa Iskay Pachak Watan. iskay pachak watañam qispisqanmanita karun"

119

GR-APURIMAC/GG, de fecha dieciséis de Agosto del dos mil dieciocho; asimismo, la Nulidad Total de la Resolución Directoral Regional N° 0537-2018-2016-DREA, de fecha siete de mayo del 2018, en todos sus extremos; y DISPONE: que el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa, disponiendo el pago, a favor de la parte demandante, el pago por concepto de la bonificación especial diferencial equivalente al 35% de su remuneración total, desde la fecha que por ley le corresponde percibir dicha bonificación, más intereses legales; en el plazo de VEINTE DÍAS de quedar consentida o ejecutoriada la presente resolución, bajo responsabilidad (...);"

ARTICULO SEGUNDO.- AUTORIZAR que la Dirección Regional de Educación, según corresponda, tenga que efectuar las acciones administrativas, para el debido cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, los actuados a la Entidad de origen, por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Ing. ERICK ALARCÓN CAMACHO.
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC.



EAC/GG/GRA.
MPG/DRAJ
JRFL/abog

